

UN NUEVO HORIZONTE EN MATERIA DE DERECHO DE DAÑOS

Yoleida Vielma Mendoza^{1*}

Departamento de Derecho Privado
Escuela de Derecho. Universidad de Los Andes
Mérida - Venezuela
vielmay@usal.es

Resumen

El Derecho de la Responsabilidad Civil o Derecho de Daños cuyo origen podemos encontrar en el Derecho Romano, ha ido, poco a poco, ganado terreno en el interés de los juristas y de la sociedad en general. Como tendencia mundial, aproximadamente, a partir de los años sesenta, lo que se llamaba tradicionalmente Responsabilidad Civil pasó de ser un simple sub-tema del Derecho de Obligaciones a ser una de las materias estrella del Derecho Privado. En este orden de ideas, el Derecho moderno se ha hecho eco de la alarma que indica que ya no queda margen para que el hombre continúe con un desarrollo irresponsable, que atente contra el mismísimo derecho a la vida de las personas y del ser humano como especie.

Palabras clave: Daños. Responsabilidad civil. Derecho de Daños. Reparación.

A NEW HORIZON IN THE MATTER OF RIGHT OF DAMAGES

Abstract

The Right of the Civil or Right Responsibility of Damages whose origin we can find in the Roman Right, has gone, little by little, cattle land in

* **Yoleida Vielma Mendoza.** Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Civil. Departamento de Derecho Privado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. Es autora de numerosos artículos relacionados con su área de conocimiento.

Este artículo es realizado con financiamiento del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CDCHT-ULA). Proyecto: D-223-03-09-C.

Fecha de recepción de este artículo: 30.05.2007

Fecha de aceptación: 25.06.2007

the interest of the jurists and the society in general. Like world-wide tendency, approximately, from the Sixties, which was called Civil Responsibility traditionally happened to be a simple sub-subject of the right of Obligations, to being one of the matters it stars of the Private Right. In this order of ideas, the modern right has made echo of the alarm that it indicates that no longer it is left margin so that the man continues with an irresponsible development, that attempts right against the very same one to the life of the people and the human being like species.

Key words: Damages. Civil responsibility. Straight of damages. Reparación.

1. La necesidad cada vez más frecuente de valoraciones del daño personal y su correspondiente indemnización en la más diversa circunstancias dentro del campo de la actuación de la responsabilidad civil. La sociedad actual vive sometida a una fuente inagotable de peligros, riesgos, y, por lo tanto, de hecho dañosos: la circulación de vehículos a motor; el desarrollo de muchas actividades profesionales que entrañan un riesgo (medicina, arquitectura, la construcción, el trabajo en la industria), bien por el riesgo que supone para los que las ejercen (construcción) o bien por el riesgo que supone para aquellos en los que recaen sus servicios (medicina, circulación de vehículos a motor); la comisión de delitos en los que se produce daños a la integridad de las personas; actividades deportivas de riesgos; los accidentes domésticos, etc. Estos y otros han dado lugar a un aumento de los daños personales. Los accidentes de circulación, el medio laboral y los delitos contra las personas son los ámbitos en donde la litigiosidad sobre reclamación de indemnización es alta, y va en aumento progresivo. Hernández Cueto (1995) aporta a modo de ejemplo estas cifras aproximativas sobre daños personales: más de 100.000 lesionados al año generados por accidentes de tráfico y medio millón de accidentes de trabajo anuales.

A pesar de que la reparación del daño es casi tan antigua como el Derecho mismo, en los últimos 40 años el Derecho de la responsabilidad civil ha evolucionado muchísimo, fenómeno éste debido a razones de índole práctico y directamente relacionadas con el desarrollo y evolución tecnológica e intelectual.

El daño a la persona o daño corporal o daño a la salud se está convirtiendo en el gran tema del Derecho de Daños y por ello genera copiosa bibliografía. La falta de un criterio jurisprudencial uniforme en el ámbito nacional, que permita ajustar las indemnizaciones a parámetros razonables en las sentencias judiciales, preocupa a todos los operadores del sistema (tribunales, abogados,

aseguradoras, etc.). Diariamente se pone de manifiesto por la doctrina y la jurisprudencia cómo en la valoración del daño a la persona tiene una importancia evidente el tema de la seguridad jurídica. Como consecuencia de una excesiva pluralidad de criterios o de una indeseable discrecionalidad judicial, la certeza del Derecho puede padecer serios quebrantos. La necesidad de atender las especialidades o particularidades de cada caso concreto, que requiere una cierta discrecionalidad en la apreciación por parte del órgano jurisdiccional de los daños que han de repararse, no puede convertir el supuesto de hecho en una lotería que dependa de las ideas del juzgador al respecto, de la calidad de los informes médicos presentados a su consideración, o del territorio donde se produzca el pronunciamiento.

Una excesiva oscilación de criterios en la valoración de los daños hace difíciles o casi imposibles en la práctica los arreglos amistosos, con el consiguiente incremento de la litigiosidad en la materia, que está llevando a los tribunales a una situación angustiosa de sobrecarga de trabajo, pues cada una de las partes tiene la esperanza de que, introduciéndose en la rueda de la fortuna que puede suponer un procedimiento judicial, sin bases certeras para la determinación de la indemnización, habrá de obtener un resultado más favorable que llegando a un acuerdo amistoso.

Sin perjuicio de lo antedicho, se debe prever un régimen de graduación de culpas, a fin de lograr discreción en la actividad jurisdiccional, permitiendo a los jueces enmarcar el accionar de las empresas de una manera equitativa. Entendemos que el régimen de responsabilidad objetiva no excluye al de responsabilidad subjetiva sino que ambos pueden armonizarse, permitiendo el régimen de culpa cumplir con el factor preventivo y disuasivo que se pretende perseguir. En este sentido se ha dicho que “aunque una responsabilidad se funde legítimamente sobre el riesgo, no es preciso atribuirle además ni un papel único, ni siquiera el primer puesto”. La responsabilidad fundada sobre la culpa tiene esa virtud esencial de hacerse eco de la libertad humana, de conservar en el hombre la conciencia del buen uso que debe hacer de esa libertad, de tornarlo sensible ante las sanciones en que incurre cuando usa mal de ella, con negligencia, o con imprudencia.

2. Tras la caída del muro de Berlín, el liberalismo ha quedado como única alternativa del mundo moderno, su principal estandarte: la libertad, ha tomado crucial importancia, pero como todo sistema, se comienzan a descubrir fisuras en su basamento que deben ser salvadas y corregidas a tiempo. Con el devenir

de los años, en el campo de lo jurídico, se ha ido descubriendo que ciertas actividades necesitan de una regulación más estricta, porque muchas veces se pasa el límite de la libertad individual, avasallando otras, y hasta comunidades enteras se ven perjudicadas por el accionar de unos pocos. El Estado ha dejado de ser ese monstruo omnímodo que todo lo puede, pero no ha dejado de existir, y quedan en él sus funciones fundamentales, entre las cuales se encuentra la de lograr que la comunidad que lo ha fundado se desenvuelva en un ámbito social justo y de respeto mutuo.

La ética comunicativa es un compromiso del sistema político, social, y económico que permite la adquisición de conocimientos, lo que aumenta las probabilidades de vislumbrar la disonancia entre los modelos actuales y los roles y funciones que dentro del sistema deben cumplir empresas, trabajadores y consumidores. La educación genera acciones de evitación reactiva que, propulsadas por el autogobierno, llevan a la restauración de la vigencia de un poder social que debe estatuirse positivamente sobre órganos con poderes propios, que excedan el mero procedimiento y sean verdaderos actos de voluntad, que permitan mostrar a los enunciados falseados como campos de intereses. Asimismo, se debe mencionar un elemento de importancia en el proceso de culturización social, la imposición a los dañadores directos o indirectos, de la realización de tareas de ayuda a la comunidad, como una pena reconstructiva de sus actitudes eco-ambientales, ello sin perjuicio de las tareas reconstructivas o sustitutivas del daño ambiental

Entendiendo la responsabilidad civil como la piedra angular del derecho, porque representa la clave que garantiza la seguridad de las personas respecto a los daños y perjuicios que pueden sufrir por las conductas o actividades que vulneran sus derechos y por los riesgos y peligros a los que todos estamos expuestos al vivir en una sociedad cada vez más plagada de conductas y actividades que los generan, una vez producido el daño, se hace derivar de la culpa en que haya incurrido el agente de la acción u omisión que merece la calificación de ilícito civil¹. El resultado dañoso para un tercero y la actuación u omisión culposa del agente son presupuestos necesarios de generación de la responsabilidad extra-contractual².

De esta manera la responsabilidad civil se consagra como una de las materias más vivas del Derecho civil en este momento, que ha dado lugar incluso a la creación del Derecho de Daños, que ha provocado la evolución en los últimos años de los principios clásicos de la responsabilidad civil, culpa y riesgo, y que

tiene como función prevenir los comportamientos antisociales, determinar las indemnizaciones de las víctimas y, fundamentalmente, garantizar los derechos de los ciudadanos.

Durante mucho tiempo, la responsabilidad civil fue una especie de cenicienta dentro del Derecho de Obligaciones, cobrando sólo una importancia singular cuando se multiplicaron los accidentes generados por la actualización de los riesgos del industrialismo, destacando en particular los de los ferrocarriles y los de los vehículos de motor; y su remate se encuentra en la protección especial del consumidor frente a los daños causados por los productos defectuosos. La generación de esos accidentes llevó a la expansión del riesgo como criterio (clásico) de imputación de la responsabilidad civil, centrándose por las preocupaciones doctrinales y judiciales en la cuestión atributiva, con el cambio que suponía atender a los mecanismo ideados para proteger al sujeto paciente del daño. La tendencia ⁴de hoy es sustituir el concepto de la “Responsabilidad civil” por el “Derecho de Daños”; y entre éstos, son aporéticos, en particular, los causados a la persona, los que afectan a los bienes de la personalidad, entre los que ocupa lugar señero la vida y la integridad psicofísica.

3. La Lex Aquilia, fue la que dio origen a los modernos regímenes de responsabilidad. La importancia de esta ley reside en que introdujo por primera vez la posibilidad de que el autor del hecho ilícito no estuviese sujeto a una pena, sino gravado con la obligación de reparar el daño ocasionado. Esta ley solo tutelaba la propiedad, y no incluía el daño no antijurídico. Para que existiera responsabilidad era menester la concurrencia de culpa o dolo de quien causase el daño. Este principio se acomodaba plenamente con los intereses de una industria en expansión.

Pero en la segunda mitad del siglo pasado cuando se desarrolló la maquina como elemento industrial en Europa y en Norteamérica y, consecuentemente creó una situación de hecho que originó problemas jurídicos que no estaban previstos en los códigos de aquella época, y siendo la culpa el fundamento para que naciera la responsabilidad aquiliana, el obrero lesionado en la gran mayoría de los casos no podía probar la culpa del patrono. Lo que situaba al obrero en una posición desventajosa desde el punto de vista jurídico y con tremendas repercusiones de carácter social y económico. El progresivo aumento del número de accidentes y la gravedad de sus consecuencias, influían en la necesidad de crear una mejor situación.

A fin de eliminar estos inconvenientes se ensayaron varios intentos de soluciones a saber: se pretendió crear una especie de obligación de seguridad a cargo del patrono, en virtud de la cual, y fundamentándose en cláusulas tacitas del contrato de trabajo, se entendía que si un obrero sufría un daño con alguna de las maquinas integrantes de la instalación industrial, el patrono debía indemnizarlo porque estaba obligado a garantizar su seguridad.

Son estos acontecimientos los que poco a poco originan el sistema de responsabilidad objetiva, el cual se puede enunciar de la siguiente manera: “Todo aquel que introduce en la sociedad un elemento, una actividad, una cosa para beneficiarse, o para aprovecharse de ella, debe también correr con los daños que esta actividad o cosa causen, como contrapartida del provecho”. De esta manera se aparta por completo del concepto de culpa. Este sistema encontró un amplio eco en el ámbito laboral, ya que fue considerado como el más justo para reparar los daños que suceden como consecuencia de un accidente de trabajo.

La justicia y la equidad exigen que el empresario, creador del riesgo y quien además aprovecha de los beneficios de la producción, tome a su cargo la reparación de los daños que causen sus instalaciones. Es esta teoría la adoptada por la legislación venezolana por ser considerada la más favorable para los trabajadores, los cuales son considerados como un sector vulnerable de la sociedad. Es por eso que se trata de proteger sus derechos.

Especial importancia debe guardar la responsabilidad que les cabe a los operadores que hayan producido daños en el ambiente. Pero no debemos apartarnos de la responsabilidad objetiva, por cuanto la degradación ambiental enrola en la categoría de daño intolerable, mientras los accidentes son inevitables y de alguna manera obedecen a riesgos que benefician a la sociedad toda, los daños intolerables no implican ventaja social alguna y pueden ser controlados en mayor medida por el causante.

La Comunidad Económica Europea ha optado por la responsabilidad objetiva para actividades peligrosas o potencialmente peligrosas, que ocasionen daños personales o materiales, contaminen zonas geográficas o provoquen perjuicios a la biodiversidad. En definitivas la responsabilidad objetiva deberá prever topes cuantitativos, orientados sí hacia la asegurabilidad y la reparación, pero sin dejar de lado el carácter disuasivo, teniendo en cuenta que, de lograrse, habrá asimismo un régimen preventivo a cumplirse por parte del sector industrial; dicho límite no podrá beneficiar a las empresas que obren con culpa gravísima. No se puede obviar el desarrollo económico y el derecho de las víctimas y la

sociedad a poder cobrar las indemnizaciones y ver repuesto en lo posible el territorio afectado por el daño ambiental, pero, muchas veces, es imposible volver atrás, dejar las cosas tal cual estaban. Si bien la doctrina apoya el límite cuantitativo a la responsabilidad por ser necesario, ya que permite la asegurable y el pago de las indemnizaciones que se devenguen, no se puede dejar de remarcar el carácter disuasivo que debe considerar el régimen a aplicarse, como se ve en el proyecto de reforma, en los casos de culpa grave, no es posible beneficiarse con los topes cuantitativos, es decir, que en casos de una notoria negligencia, las empresas deberán acarrear con un mayor costo, porque asegura que los daños van a ser asumidos por quien desarrolla la actividad dañosa, aunque socialmente útil, pero se socializa el pago del daño, porque el posible agente del daño repercutirá en el precio final de su producto, el sistema de prevención que deba utilizar³.

En efecto, la más reciente doctrina viene teorizando desde hace algunos años acerca del daño, incluso con la construcción de una “Teoría general del daño” en el contexto de la responsabilidad civil, siendo la obra más acabada el tratado ya clásico del maestro italiano De Cupis: *Il danno. Teoría generale della responsabilità civile* (1963). En esta línea investigadora se encuentran otros dos grandes clásicos italianos: Carbone: *Il fatto dannoso nella responsabilità civile* (1969) y Tucci: *Il danno ingiusto* (1970). En España esta labor ha sido comenzada con notable retraso respecto a la doctrina italiana, debiéndose a Pantaleon Prieto los primeros estudios en torno a la responsabilidad civil que tienen al daño como principal objeto de referencia en su obra ‘Del concepto de daño. Hacia una teoría general del derecho de daños’ (1981).

En España, a diferencia de lo que sucede en la mayor parte de los ordenamientos del Civil Law y del Common Law, el derecho de la responsabilidad civil o extracontractual está fragmentado: casos sustancialmente idénticos están sujetos a cuatro regulaciones materiales distintas, son litigados ante cuatro jurisdicciones diferentes, de acuerdo con sendos códigos de procedimiento también distintos. Así, por ejemplo, un accidente escolar estará sujeto a un estándar de negligencia o de responsabilidad objetiva y será juzgado por un tribunal civil o administrativo, según que la escuela donde el accidente ocurrió fuera privada o pública. Lo mismo sucede si un viajero muere en un accidente aéreo o de ferrocarril o si un paciente sufre una lesión iatrogénica en una clínica privada o en un hospital público. A esta notable originalidad del Derecho español se suman otras características singulares: a) No hay una línea clara que delimita la causalidad del mismo modo en todas las jurisdicciones; b) Las distintas Salas

del Tribunal Supremo aplican criterios encontrados en materia de Collateral Source Rule; c) El daño moral es apreciado con laxitud y, con frecuencia, funge de instrumento sancionador del dolo o de aligeración de la prueba de los daños; d) Los daños morales y el lucro cesante por daños personales sufridos en accidentes de circulación están sujetos por ley a baremos, pero la jurisprudencia discute sobre la aplicabilidad general de los criterios legales a otros tipos de accidentes sin haber llegado a una solución uniforme, motivada por el esfuerzo en la ampliación de los derechos, intereses y bienes de las personas tutelados por la responsabilidad civil, cuando hayan sufrido un menoscabo o un daño en sentido material o daño patrimonial (lesión de un bien patrimonial susceptible de valoración pecuniaria) o en daño en sentido moral (lesión de un bien personal que ocasiona un perjuicio físico o espiritual) avanzando en la noción de daño moral o daño no patrimonial⁴, deben dar lugar a resarcimiento, salvo que una razón excepcional obligue dejar al dañado sólo frente al daño⁵.

4. La valoración del daño a la persona por responsabilidad civil tiene una gran importancia para la persona afectada, ya que las lesiones pueden repercutir en todos los ámbitos de su vida diaria (salud y eficiencia individual, familiar, vida laboral, social...), y para todos los sectores de la sociedad por las repercusiones de las lesiones a nivel sanitario, laboral, judicial, económico.

Pero su importancia no sólo se encuentra en sus repercusiones individuales y sociales sino también en la gran problemática planteada en torno a este tema, derivada de los siguientes aspectos a saber:

Su gran complejidad en todos los ámbitos, en el campo de la Medicina Legal por ser un tema extraordinariamente amplio que puede afectar a cualquier disciplina médica, lo cual es fácilmente comprensible si se sabe que los motivos que generan con más frecuencia la necesidad de un perito médico para valorar el daño personal debido a responsabilidad civil, son los accidentes de circulación y la responsabilidad profesional médica, cuyos efectos pueden afectar a cualquier órgano o sistema del organismo, y por la dificultad que entraña por sí sola la valoración del daño a la persona, debida a estas causas.

El Derecho Penal tipifica todas las conductas constitutivas de delito que llevan aparejadas una pena, en tal sentido el Art. 10 del CP, con la finalidad de proteger los intereses públicos a la sociedad. En el Código Penal está recogido el delito de lesiones cuya comisión da lugar a un daño penal, o sea, a responsabilidad penal, de modo que el responsable de ese delito deberá cumplir con una pena como castigo. Por otra parte, el que es responsable de un delito, lo es también

civilmente (Art. 109 y 116 CP y 1.902 CC), y por este concepto también deberá responder del daño causado.

El Derecho social laboral protege al trabajador, como hombre y como productor. La alteración de su salud repercutirá sobre su producción a nivel laboral y sobre su economía, de la que depende. Es por ello que se ha creado una legislación específica que protege al trabajador cuando se encuentra afectada su integridad psicofísica y su capacidad laboral, tanto por una afección común o accidente no laboral, como por una afección adquirida como consecuencia o a causa del trabajo (accidente laboral o enfermedad profesional), otorgándole unas prestaciones sanitarias, económicas y recuperadoras (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social).

El Derecho administrativo por su parte recoge las situaciones en las cuales el daño corporal es resarcido por la Administración del Estado: Inválidos de Guerra, Afectados por el Síndrome Tóxico, Minusválidos, Víctimas del terrorismo, Víctimas de delitos violentos dolosos y víctimas de delitos contra la libertad sexual, centrándose en el estudio de la incapacidad fisiológica o daño funcional de la persona, que es también uno de los daños a la persona que se valora en materia civil.

Su repercusión económica, ocasionada al margen de los costes de asistencia sanitaria y absentismo laboral que produce los daños corporales. España es hoy en Europa el País que concede indemnizaciones más elevadas, si las estudiamos considerando el nivel económico y la riqueza del país.

Su repercusión sociológica, porque la sociedad actual se caracteriza por conocer sus derechos y exigir que se lleve a cabo la reparación de los daños que le son ocasionados de forma integral y justa, tanto en el orden económico como en el orden moral. A lo que se añade otra de las características de nuestra sociedad, su finalidad económica, que se comprueba en este campo cuando se observa en la práctica que se prefiere obtener una suma de dinero a ver reparado el bien lesionado. Estas dos circunstancias sumadas al incremento desmesurado de las indemnizaciones, han tenido como repercusión al aumento de litigiosidad y, por lo tanto, a las demandas de responsabilidad civil.

Su repercusión en la Medicina, ya que son los médicos los encargados de realizar la valoración del daño a la persona, encontrándose de una parte, con el

desconocimiento de este tema o con unos conocimientos teóricos pocos claros, y, por otra, fundamentalmente con las discrepancias de criterios existentes entre los médicos en relación con la valoración de los daños personales, lo que da lugar a una deshomogeneización de resultados, o lo que es lo mismo, ante casos semejantes incluso ante un mismo caso, las diferentes valoraciones médico-legales que se realizan dan lugar, a veces, a resultados muy divergentes entre sí.

Su repercusión jurídica, porque son los jueces los encargados de establecer la reparación del daño producido y la cuantía económica de la indemnización. También los jueces tienen el problema de la discrepancia de criterios en relación con la interpretación de los resultados de la valoración médica y de su traducción económica, que conduce a que un mismo caso sea indemnizado con cuantías muy diferente en función de quién sea el juez o tribunal que establezca la indemnización. Los jueces contribuyen, conjuntamente con los médicos, a la deshomogeneización de las reparaciones de los daños, o sea de las indemnizaciones, lo cual supone una posible lesión al principio de igualdad (De Ángel, 1997), que conduce a una falta de confianza o seguridad jurídica por parte del demandado y demandante respecto a cuál va a ser la sanción económica, dada la imprevisibilidad de su cuantía, lo que, sumado a los problemas antes expuestos, tienen como consecuencia el aumento de la litigiosidad, el retraso de la Administración de Justicia en la resolución de los casos y la falta de acuerdo transaccionales (Soto Nieto, 1996).

Su repercusión en las compañías de seguros adolece de los mismos problemas que los médicos y los jueces, lo que lleva en muchas ocasiones a mayores conflictos entre las partes, que repercuten en una mayor acumulación de casos que se resuelven por vía judicial. Otro de los problemas de las compañías aseguradoras es que los seguros se han popularizados desde hace tiempo en los sectores socioeconómicos donde hay más riesgos: los seguros obligatorios se contratan para las actividades peligrosas y los seguros voluntarios se ven incrementados al ofrecer una tranquilidad al asegurado, que por una cifra no muy alta se ve cubierto en las posibles indemnizaciones por responsabilidad civil que, por otra parte, son cada vez más elevadas e incontroladas.

Es innegable que los vehículos terrestres pueden causar daño. Las lesiones y defunciones provocadas por la circulación de vehículos constituyen uno de los problemas más graves de salud pública; ello ha dado lugar a múltiples esfuerzos en materia de prevención, mejora en la asistencia a las víctimas, gestación de proyectos y legislación. Sin embargo, el número de accidentes generados por

el tránsito vehicular es cada día mayor, con alta mortalidad: estos accidentes representan la causa más importante de secuelas traumáticas.

Las colisiones de vehículos entre sí y de estos con peatones pueden generar responsabilidad civil, penal y administrativa. La responsabilidad civil se configura con la concurrencia de una serie de elementos, como el daño en la persona de alguien o en las cosas de su dominio o posesión causado por la acción u omisión intencional o negligente de una persona física o los dependientes de una persona jurídica. Probado el nexo causal, la obligación indemnizatoria se extiende al conductor y al propietario del vehículo en forma solidaria.

Existe también una responsabilidad administrativa ante las autoridades de tránsito por transgredir las normas respectivas, la que puede ocasionar sanciones que van desde multas, suspensión y pérdida de la licencia hasta la retención del vehículo. El riesgo generador de responsabilidad civil es susceptible de ser asegurado, no así la responsabilidad penal.

Dentro de la teoría general de la responsabilidad civil, el automotor es considerado un objeto riesgoso y, en consecuencia, quien crea el riesgo debe soportar el costo o responder por las consecuencias del riesgo creado. Una forma de liberarse del riesgo o de la incertidumbre de causar un daño es traspasarlo a otro a cambio del pago de una suma de dinero por medio de lo que se denomina contrato de seguro. Dicho seguro puede ser obligatorio, cuando es exigido por las autoridades como una condición para poder circular, o voluntario cuando es contratado sin que medie exigencia legal. El seguro tiene por fin que la víctima reciba una compensación a través del desplazamiento del costo de los daños del causante asegurado a una compañía de seguros hasta el límite de lo que hubieran pactado en el contrato de seguro de responsabilidad civil voluntario o hasta el límite fijado por las normas en el caso del seguro obligatorio.

La importancia social del seguro obligatorio de responsabilidad civil por accidentes de tránsito que producen daños es indudable. En principio, soluciona el problema de la insolvencia o solvencia limitada de gran parte de los causantes potenciales de daños para compensar integralmente a las víctimas. Además, tal insolvencia afecta la economía de los servicios de salud que tienen que brindar atención a los lesionados que no cuentan con seguro médico. Al igual que en España y Europa, la mayoría de los países de la región contemplan un seguro obligatorio de responsabilidad civil por accidentes de tránsito que generan daños; es el caso de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

En general, esos seguros operan con topes máximo e independientemente de la culpa del conductor responsable del siniestro. Por lo común, cubren responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados y, a veces, cubren daños materiales en forma limitada. En todos los casos incluyen gastos médicos, también hasta un límite establecido. El sistema de topes máximos de compensación no implica que la víctima no pueda demandar al causante del daño o al propietario del vehículo por el monto restante hasta cubrir el total. Todos los seguros garantizan un mínimo de riesgo cubierto pero, pese a lo que las normas prescriben, el funcionamiento de los seguros no es siempre eficiente ni cubren todas las necesidades preparatorias de las víctimas potenciales cuando se consideran las particularidades del tránsito terrestre en la región. El problema fundamental es el bajo índice de automotores asegurados, la circulación de vehículos con pólizas vencidas y la situación de las víctimas abandonadas por conductores que no es posible identificar.

Por último, el difícil entendimiento y diálogo entre las distintas partes relacionadas con la valoración y reparación de los daños (víctimas, abogados, fiscales, magistrados, jueces, aseguradoras, peritos médicos), a pesar de que todos, ante la trascendencia económica, social y jurídica de la problemática del daño a la persona, defienden su finalidad común, su cometido profesional e intentan proponer las soluciones más adecuadas. Por ello es fundamental que las partes integrantes de la valoración y reparación de este daño se compenetren en la búsqueda de soluciones conjuntas, porque es la única manera de clarificar y unificar conceptos y métodos de actuación. De hecho, cada vez hay un mayor acercamiento entre los valoradores y los reparadores. Esto es fácil de comprender, porque: todos al fin y al cabo, tenemos desde nuestra diferente perspectiva una misma finalidad: la reparación del daño.

Notas

¹ DE ANGEL YAGÜEZ, *Tratado sobre responsabilidad civil*, Civitas, Madrid, 1993, pág. 49 y ss.

² LASARTE ALVAREZ, *Principios del Derecho Civil*, Tomo I-II, Trivium, Madrid, 1993, pág. 332.

³ ALPA GUIDO, *Responsabilità Civile e Danno. Lineamenti e questioni*. Il Mulino, Bologna, 1991, pág. 122 y ss.

⁴ BONILINI, G., *Il Danno non patrimoniale*, Giuffrè Editore, Milano, 1983, pág. 63.

⁵ DÍEZ -PICAZO, L., “La responsabilidad civil hoy”, en *ADC*, Tomo II, pág. 735 y ss.